

*DECRETO 120/1997, de 22 de abril, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero.*

El Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero, dispone en su artículo 6 que el Instituto se estructura en los siguientes órganos rectores: El Consejo Rector y el Director.

El artículo 2 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de enero de 1995, por el que se aprueba el II Plan Andaluz para la Igualdad de las Mujeres, establece la creación de una Comisión al objeto de coordinar e impulsar las medidas previstas en dicho Plan.

Asimismo, la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres para el seguimiento de los Planes para la Igualdad de las Mujeres constituye un órgano de participación activa de las Asociaciones de Mujeres en dicho Plan.

Por todo ello, la composición y funciones que el artículo 7 del Reglamento del Instituto atribuye al Consejo Rector ha perdido la virtualidad que inspiró su creación, por lo que razones de eficacia y operatividad aconsejan su adaptación a los nuevos órganos colegiados, creados para el desarrollo de los objetivos previstos en los Planes de Igualdad para las mujeres.

De otra parte, razones de eficacia aconsejan que los servicios de información, atención y asesoramiento realizados a nivel provincial se asuman en sus aspectos básicos por la organización propia del Instituto, a través de los Centros de la Mujer, sin perjuicio de una adecuada cooperación y colaboración con otras Administraciones o Entidades que desarrollen iniciativas encaminadas a la igualdad.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, con aprobación de la Consejería de Gobernación y Justicia, con informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1997

## DISPONGO

Artículo único.

Se modifican los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero, que quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo 6. Organos rectores.

1. El Instituto Andaluz de la Mujer se estructura en los siguientes órganos rectores:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Directora.

2. En cada provincia existirá una Dirección Provincial que ejercerá, en su ámbito territorial, la representación institucional del Instituto, así como las competencias y funciones atribuidas al mismo.

Artículo 7. Composición y funciones del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará presidido por el/la titular de la Consejería de la Presidencia y formarán parte del mismo los/as Viceconsejeros/as de Trabajo e Industria; Obras Públicas y Transportes; Agricultura y Pesca; Salud; Educación y Ciencia; Cultura; Asuntos Sociales, y por la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, actuando como Secretario/a, con voz y sin voto, un/a funcionario/a del Instituto.

2. El Consejo Rector tendrá como finalidad impulsar, coordinar y desarrollar las políticas de Igualdad de Opor-

tunidades de la Administración de la Junta de Andalucía destinadas a las mujeres.

3. Se adscribe al Consejo Rector la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres para el seguimiento de los Planes de Igualdad de Oportunidades.

Artículo 8. Funciones de la Directora.

A la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer le corresponde:

- a) La representación y dirección del Instituto.
- b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.
- d) Firmar en nombre del Instituto los contratos y convenios referidos a asuntos propios del mismo.
- e) Administrar, gestionar y recaudar los derechos económicos del Organismo.
- f) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Instituto.
- g) Elaborar y proponer el Plan de Medidas para el desarrollo de las Políticas de Igualdad de Oportunidades.

Artículo 9. Direcciones Provinciales.

1. Cada Dirección Provincial estará constituida por el Director Provincial, así como por la organización del Centro de la Mujer en la provincia.

2. Corresponderá a los Centros de la Mujer:

- a) Coordinar los programas de Igualdad de Oportunidades.
- b) Desarrollar y ejecutar programas de información, asesoramiento e intervención para las mujeres en los aspectos jurídicos, de empleo y sociales.
- c) Impulsar, promover y articular la participación de las mujeres a través de sus asociaciones.

3. Al frente de cada Centro de la Mujer habrá una Coordinadora, nombrada por el Consejero de la Presidencia y adscrita al Instituto Andaluz de la Mujer, cuyo régimen jurídico será el que establecen los artículos 28 y 47 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía».

Disposición adicional única.

Corresponde a los/as Delegados/as del Gobierno en cada provincia ejercer las competencias y funciones de los/as Directores/as Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer.

Disposición transitoria única.

Por las Consejeras de Gobernación y Justicia y Economía y Hacienda se llevarán a cabo las adscripciones de personal y las modificaciones presupuestarias que la ejecución del presente Decreto requiera.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

### *DECRETO 33/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos.*

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución.

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polyvalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo. Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos se debe adquirir la competencia general de: realizar las operaciones de extracción, elaboración y envasado de aceites, jugos

y otros fluidos en las condiciones establecidas en los manuales de procedimiento y calidad; manejar la maquinaria y equipos correspondientes y efectuar su mantenimiento de primer nivel. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Operador de almazara, Elaborador de aceite de orujo, Extractor de aceites de semillas, Operador de fabricación de aceites y grasas, Fundidor de grasas, Refinador de aceites y grasas, Bodeguero de aceites, Elaborador de jugos y concentrados, Elaborador de zumos, Operador de extractora, Elaborador de azúcar, Almacenero, Envasador.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, y una vez publicado el Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos, procede de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica, así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Formación Profesional y con el informe del Consejo Escolar de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de febrero de 1997.

#### DISPONGO:

#### CAPÍTULO I: ORDENACIÓN ACADÉMICA DEL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO EN ELABORACIÓN DE ACEITES Y JUGOS.

##### Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto viene a establecer la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### Artículo 2.- Finalidades.

Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

- Adquirir la competencia profesional característica del título.
- Comprender la organización y características del sector de la industria alimentaria en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.
- Adquirir una identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.